

Señor Juez,

Le informo que, dentro del presente proceso de **SUCESIÓN INTESTADA, Rad. N° 2018-00061** la parte interesada no suministró las expensas necesarias para la expedición de las copias ordenadas en el # 2° del auto de fecha 24 de febrero de 2021, a efectos de que se expidieran las copias para acudir en apelación ante el Superior. Provea.

Cartagena de Indias D.T. y C., 22 de abril de 2021.

ALFONSO ESTRADA BELTRÁN
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA. - Cartagena de Indias D.T. y C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021.- **Rad. N° 13001311000420180006100.**

Señala el inciso 2° del Art. 324 del C. G. P., en cuanto al suministro de las expensas para la expedición de copias y remisión de estas al Superior, lo siguiente:

“ARTÍCULO 324. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE O DE SUS COPIAS

(...) Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes (...).”
(Negrilla y cursiva fuera de texto).

En el caso bajo estudio, vemos que, de acuerdo con el informe del Secretario, la parte apelante no suministró las expensas necesarias dentro del término previsto en la norma transcrita en lo pertinente, para que éste las remitiera a efectos de que se surtiera la alzada, por lo que se declarará desierto el recurso, y así se ratificará en la parte resolutive de este auto.

Así las cosas, este Juzgado,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ